

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN DEMANDA DE RESTITUCION  
BANCOLOBIA CONTRA L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL SAS NIT 900967545 RAD  
2020- 217

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 16:59

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

L.abs Laboratorio Abdominal Sas.pdf;



Consejo Superior  
de la Judicatura

### Julián Mazo Bedoya

Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia

---

**De:** notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 4:58 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN DEMANDA DE RESTITUCION BANCOLOBIA CONTRA L.ABS  
LABORATORIO ABDOMINAL SAS NIT 900967545 RAD 2020- 217

Señor

**JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Despacho-,

**Referencia:** Proceso verbal de restitución

Contra: **L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL SAS NIT 900967545**

**Radicado: 2020- 217**

Respetuosamente, me permito allegar al Despacho recurso de reposición  
subsidio apelación.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la  
atención prestada.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**

C.C. 39358264

T.P. No. 156563 C.S. de la J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor Juez

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA** : **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN**  
**DEMANDANTE** : **BANCOLOMBIA. S.A**  
**DEMANDADO** : **L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S**  
**RADICADO** : **2020-00217**

**REFERENCIA** : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** con subsidio **APELACIÓN**<sup>1</sup> contra el auto calendado de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por estados el día 03 de junio de 2021 a través del cual su Honorable Despacho termina el proceso por desistimiento tácito., dicho lo anterior procederé indicar las razones por las cuales no se podría atribuir el resultado desfavorable a mi poderdante:

### **I. SITUACIÓN FÁCTICA**

**PRIMERO:** El día 15 de septiembre de 2020 se interpuso demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN** radicada por medios electrónicos, la cual por reparto correspondió a su Despacho en contra de la sociedad **L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S** solicitando la restitución del bien inmueble a causa de la mora en los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Su despacho, por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2020, profiere auto admisorio de la demanda a favor de mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la parte demandada la sociedad **L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S**.

**TERCERO:** En auto calendado de fecha 12 de abril de 2021 y notificado por estado 14 de abril del mismo año su Despacho profiere auto requiriendo a la parte demandante con el fin de proceder a notificar el auto admisorio en la forma indicada en decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación del demandado para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Con el fin de cumplir con el requerimiento promovido por su Despacho, previo a decretar la terminación por desistimiento tácito, el día 22 de abril de 2021 se radica memorial aportando trámite de notificación surtido conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico **angiemaria1978@hotmail.com** fue otorgada por el demandado **L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S** al momento de suscribir la obligación, en la cual se hace expresa la manifestación de la forma en la cual se obtuvo el correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Artículos 320, 321 numeral 7 y 322 del Código General del Proceso.

https://172.16.0.55/webmail2/?\_task=mail&\_action=show&\_uid=10406&\_mbox=Sent&\_search=763124b6b7c3b1d83c8c4314a54483df&\_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D1%2Ctif%3D0&\_ex ...

Acerca de

Redactar Responder Responder ... Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más Mover a...

**DEMANDA DE RESTITUCION BANCOLOMBIA CONTRA L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL SAS NIT 900967545 RAD 2020- 217** Mensaje 2 de 5

Remitente [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)  
Destinatario [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Fecha 2021-04-22 11:23 AM

Señor  
JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Despacho-,

**Referencia:** Proceso verbal de restitución  
**Contra:** L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL SAS NIT 900967545  
**Radicado:** 2020- 217

**Asunto:** Allegando notificación efectiva, decreto 806 de 2020

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORUQUEZ , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de Bancolombia, por medio del presente escrito me permito allegar certificación de la **notificación personal efectiva** emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S enviada a la parte demandada L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL SAS a la dirección electrónica [ANGIEMARIA1978@HOTMAIL.COM](mailto:ANGIEMARIA1978@HOTMAIL.COM).

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

**QUINTO:** Por último, el Despacho profiere auto calendarado de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por estados el día 03 de junio de 2021, mediante el cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, en cuanto a lo relatado en el acápite de situación fáctica, toda vez que se ha dado impulso procesal pertinente al expediente, en cuanto a la etapa de notificación, esta se surtió en debida forma, teniendo en cuenta que se ha actuado conforme a la ley acatando la carga procesal impuesta, es decir, notificar al demandado del proceso que se inició en su contra con ocasión al crédito en mora a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, prueba de ello el citatorio con resultado positivo.

En concordancia con el artículo 317 del Código General del proceso el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."**

En relación a lo anterior me permito aclararle al Despacho que en ningún momento se incumplió o se presentó la inactividad por parte del accionante, si no por el contrario se realizaron las gestiones o diligencias con el ánimo de lograr el impulso procesal, esto con el fin

de evitar riesgos jurídicos o que se vea estancada la Litis, así mismo en el auto interlocutorio de fecha 31 de mayo del año en curso por medio del cual se decreta la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en su parte introductoria motiva la decisión indicando que no fue realizada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación del demandado para notificaciones judiciales.

Me permito manifestar al Despacho, así como se indicó en la relación fáctica que el día 22 de abril de 2021, se allegó al Despacho memorial aportando notificación efectiva conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la cual fue informada al honorable Despacho en el escrito de demanda, la cual manifiesto a este Despacho fue otorgada por el demandado al momento de suscribir la obligación, es preciso indicar que las referidas sentencias **hacen mención a la inactividad total dentro del expediente procesal**, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora, por lo mismo y tanto, la entidad demandante del presente asunto, agotó todas las actuaciones que correspondía a fin de destrabar el asunto en comento y para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01:

*Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "**Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el Plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)*

Por lo antes expuesto, me permito manifestar al Despacho que siempre se mostró pleno interés en continuar con el proceso con el memorial allegado en término, donde se logra aceptar la acción requerida dentro del término de ejecutoriedad de auto que termina proceso en auto de fecha 31 de mayo de 2018, proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera lo cual indica que:

*"(2...) observa la subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio el 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado el 2 de mayo de 2014, tal como consta en folio 462, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia."*

Así mismo, con el presente recurso manifiesto mi interés de continuar con el trámite procesal el cual no ha sido abandonado por la parte ejecutante.

De lo manifestado anteriormente se evidencia que la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A** realizó las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la etapa procesal de notificación a fin de destrabar la litis y poner en conocimiento a los aquí demandados con el ánimo de no

---

<sup>2</sup> proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera

vulnerar derecho alguno, es decir sin necesidad de requerimiento se estaban encaminando las actuaciones necesarias sin descuido o negligencia alguna por parte de mi poderdante mostrando interés y en ningún momento vulnerando lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, así mismo en aras de persistir en la continuidad del mismo, solicitamos que se reponga el auto de fecha de 31 de mayo de 2021 y en su lugar se continúe con el proceso en la etapa que correspondía.

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

#### IV PRUEBAS

- Los documentos que obran en el expediente.

#### PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

En subsidio, presentó la apelación o alzada ante el superior, la autoriza expresamente el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*", (cursiva fuera del texto original) y el artículo 320 del C. G. del P. Sin otro en particular,



---

**ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.**  
**C.C. No. 39.358.264 del Municipio de Girardota - Antioquia.**  
**T.P. 156.563 del C.S. de la J.**